**León, Guanajuato, a 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1068/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en

**Expediente número 1068/2016-JN**

cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 23 veintitrés de diciembre del año pasado; no se le había dado respuesta a la petición realizada por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la negativa ficta a la petición en quela impetrante, formuló a la demandada, en el sentido de que iniciara el procedimiento administrativo a efecto de determinar si existe o existió obligación legal de su parte, de contribuir pagando por servicios públicos relativos a la cuenta número 148222-3, consistentes en saneamiento, recargos de saneamiento, drenaje, recargos, documentos y sus recargos y por sondeo a presión de agua descargada-;**no se acreditó,** pues enautos no quedó demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, se haya configurado dicho supuesto jurídico, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no se ha configurado** la negativa ficta, pues no ha terminado el plazo legal que para contestar la petición, señala el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que es, según dijo, de 4 cuatro meses. . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se actualiza** en el presente asunto, en virtud de que para este Juzgador, al momento de presentarse la demanda, aún no está configurada la negativa ficta impugnada; conforme lo siguiente:

**El artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, establece, entre otras cosas, que las autoridades, en el caso, municipales, están obligadas a contestar por escrito, las peticiones formuladas por los particulares dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables**. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .. . . . . .

Así las cosas, en virtud de que, para quien resuelve, la consulta realizada por la justiciable al Organismo operador del agua potable en el Municipio de León, Guanajuato, en esencia, se trata de una petición de carácter fiscal, ya que solicitó se iniciara el procedimiento administrativo a efecto de determinar si existe o existió obligación legal de su parte, de contribuir pagando por servicios públicos relativos a la cuenta número 148222-3, consistentes en saneamiento, recargos de saneamiento, drenaje, recargos, documentos y sus recargos y por sondeo a presión de agua descargada; esto es, en relación a los derechos del servicio público de agua potable y sus accesorios, lo que se trata sin duda de una contribución, tal y como se refiere en el artículo 2, fracción I, inciso A), número 2; de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; luego entonces es indudable que la materia de lo peticionado es de **carácter fiscal**; y por ello debe aplicarse el plazo señalado en dicha ley para la configuración de la negativa ficta, por ser de carácter especial, y no el término general, que se encuentra referido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 segundo párrafo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 19, establece que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, -y en este caso el organismo demandado lo es en la materia de su competencia-, deben responder a las mismas dentro un plazo de **4 cuatro meses**; por lo que resulta evidente que la parte actora no esperó el tiempo establecido para que operara la negativa ficta y poder formular su demanda, pues como se advierte del reverso de la foja 1 uno del presente expediente, donde consta el sello de recibido de la demanda, por parte de la Oficial Común de Partes de los Juzgados Administrativos, la demanda fue presentada el día 23 veintitrés de diciembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis; esto es, apenas 17 diecisiete días naturales después, de la presentación de su petición. . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como se planteó por la autoridad demandada, a la presentación de la demanda, aún no se configuraba la negativa ficta, y por ello es inexistente aún una respuesta en sentido negativo por la autoridad demandada, la que todavía podía emitir expresamente, pues al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo para ello. . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado –la negativa ficta- no se configuraba aún en el momento en que fue interpuesta la demanda, resulta inexistente la misma, lo que conlleva a que se **actualice** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que

**Expediente número 1068/2016-JN**

pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .